

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso al despacho y vistos los escritos que anteceden, se dispone:

1. En cuanto a la entrega de dineros pretendida por la parte demandante en la ejecución, tenga en cuenta la misma que mediante auto del 3 de julio de 2020, se ordenó la entrega de estos. No obstante, se reitera que una vez y como sean dejados a disposición de este Juzgado los dineros por concepto de indemnización que fuera dejados a órdenes del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, se debe hacer entrega de los mismos a la parte demandante, **hoy cesionaria**.

2. No obstante que la parte demandante en la expropiación y demandada en la ejecución, no acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., pero, atendiendo lo pretendido por la agencia fiscal – *PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN* en su escrito obrante a folios 1716 a 1720 de este cuaderno, es del caso y de conformidad con lo expuesto en el concepto emitido por la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA de la DIAN, contenido en el oficio 018716 25-06-2015, librado en el Radicado 022577 del 04/06/2015 OFICIO No: 2816 dentro del PROCESO: Expropiación 110013103022200200326 DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU CONTRA: MARÍA DE JESÚS LÓPEZ BOCANEGRA, ISABEL BOTERO OSPINA Y GILBERTO PEREZ NOGUEIRO, y lo expresado por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia 1074 de 2002, siendo

Magistrado Ponente el Dr., MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, **ACLARAR** el aparte segundo de nuestro auto del 24 de noviembre de 2020, obrante al folio 1968 de este cuaderno, en el sentido de que la negativa a la terminación del proceso de Ejecución, tiene su génesis, en el entendido de que efectivamente la parte demandante no ha consignado la totalidad de lo ordenado en el mandamiento de pago, correspondiente a **(i)** los intereses causados sobre la suma determinada por concepto de indemnización, desde junio de 2017, fecha en que se realizó el corte del dictamen pericial, hasta el momento de la consignación; además, **(ii)** tampoco se ha tenido en cuenta la actualización de la indemnización, durante el tiempo comprendido entre la fecha de corte del dictamen junio de 2017 sobre la suma base del mandamiento, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, **(iii)** como tampoco se acreditó, el pago de la condena en costas (art. 461 C.G. del P.).

Por sustracción de materia no hay lugar a dar trámite al recurso de reposición propuesto por la parte demandada en la ejecución.

3. No obstante, se requiere a la parte demandante en la expropiación y demandada en la ejecución, para que proceda a consignar de manera completa la suma señalada en el Mandamiento de pago librado en el *sub lite*, atendiendo que: **a)** la consignación se realizó el 12 de marzo de 2020; **b)** no se cancelan los intereses ordenados; **c)** no se contempló la actualización de la indemnización desde el corte realizado en el dictamen pericial, hasta el momento en que, según la pasiva, satisface la obligación en su totalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto del 20 de enero de 2020 (fl. 1549 cd. 1), pues además, la actualización del

dictamen no fue objeto de inconformidad, por lo que debió proceder en el sentido anotado.

4. Acredítese por la parte ejecutada la certificación de la retención efectuada, por cuanto dicha carga no fue establecida por la demandada.

NOTIFÍQUESE



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado
Hoy 10 FEB 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

César López Bernal





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de 2021

Rad. 11001-31-03-018-2012-00385-00

Una vez revisado el plenario, se observa que la auxiliar de justicia posesionada JOANA SLADE TOVAR DE JESÚS, no cumple con las exigencias de la Ley 1673 de 2013 y por lo tanto, la experticia presentada por la misma, junto con sus aclaraciones no se tendrá en cuenta; Consecuencia de lo anterior, se procederá a relevarla del cargo y en su lugar, se designa como perito Avaluador de Inmuebles a **JAVIER ALONSO CAÑÓN SANDOVAL**, identificado con código AVAL No. AVAL-11186416, dirección CL 5C # 69C – 13, correo electrónico javicanon@yahoo.es y Teléfono: 312 5883383. Por SECRETARÍA remitirle comunicación por el medio más expedito, informándole que debe tomar posesión del cargo el día 23 de febrero de 2021, a las 10:00 a.m. **AGÉNDESE CITA** por secretaría.

El perito deberá precisar los linderos del inmueble, tanto los generales como los especiales, las mejoras plantadas, antigüedad y valor de las mismas, vías de acceso, ubicación y avalúo del mismo, quien lo ocupa en la actualidad y su calidad; en el caso de ser arrendatario, valor del canon, estimación ponderada de la renta mensual y, perjuicios ocasionados, según las exigencias indicadas en los Folios 58 y 59 (Cuaderno 1) y 386 Demanda de Reconvención (Cuaderno 2). Se le concede un **TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS**, siguientes a la posesión para rendir el dictamen pericial encomendado.

Una vez se cumpla lo ordenado ingresen la diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado N.º 005	
10 FEB 2021	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N.º _____ fijado	
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.	
CÉSAR LÓPEZ BERNAL	
Secretario	